

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Octubre Cinco (05) de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001418900520190096800.
Demandante: GERALDIN DAHIANA SAAVEDRA RODRIGUEZ.
Demandado: MARISOL TORRES LUNA Y OTRO.

Procede el despacho, mediante el presente proveído a manifestarse respecto a la REFORMA A LA DEMANDA, solicitada por la ejecutante GERALDIN DAHIANA SAAVEDRA RODRIGUEZ.

Para resolver se CONSIDERA:

REFORMA A LA DEMANDA

Norma el Artículo 93 del C.G.P.,

ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. **El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento**, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.

En atención a lo solicitado por la ejecutante GERALDIN DAHIANA SAAVEDRA RODRIGUEZ, en escrito que antecede, siendo procedente y cumplidos los requisitos establecidos en el Artículo 93 del C.G.P., toda vez que se configura la causal de alteración de las pretensiones, en tal virtud se ADMITE la reforma a la demanda.

En tal virtud, de acuerdo a lo prescrito en los articulo 93 y 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

1º) ADMITASE la anterior reforma a la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía promovida por GERALDIN DAHIANA SAAVEDRA RODRIGUEZ., contra MARISOL TORRES LUNA Y LUZ ANGELA CARRILLO BUENDIA.

2º) Líbrese Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de GERALDIN DAHIANA SAAVEDRA RODRIGUEZ., contra MARISOL TORRES LUNA Y LUZ ANGELA CARRILLO BUENDIA. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en la Letra de Cambio N°. 2238 3 – 11:

a. Por la suma de Doscientos Cuarenta y Un Mil Seiscientos Pesos M/cte (\$241.600.00), por concepto de Saldo de Capital de la Obligación.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el Dieciocho de Agosto de Dos Mil Diecinueve (18-08-2019), y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Con fundamento en la Letra de Cambio N°. 2238 4 – 11:

c. Por la suma de Doscientos Treinta y Cinco Mil Doscientos Pesos M/cte (\$235.200.00), por concepto de Saldo de Capital de la Obligación.

d. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el Dieciocho de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (18-09-2019), y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Con fundamento en la Letra de Cambio N°. 2238 5 – 11:

e. Por la suma de Doscientos Treinta Mil Cuatrocientos Pesos M/cte (\$230.400.00), por concepto de Saldo de Capital de la Obligación.

f. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el Dieciocho de Octubre de Dos Mil Diecinueve (18-10-2019), y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Con fundamento en la Letra de Cambio N°. 2238 6 – 11:

g. Por la suma de Doscientos Veinticuatro Mil Pesos M/cte (\$224.000.00), por concepto de Saldo de Capital de la Obligación.

h. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el Dieciocho de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (18-11-2019), y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Con fundamento en la Letra de Cambio N°. 2238 7 – 11:

i. Por la suma de Doscientos Diecinueve Mil Doscientos Pesos M/cte (\$219.200.00), por concepto de Saldo de Capital de la Obligación.

j. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el Dieciocho de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (18-12-2019), y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Con fundamento en la Letra de Cambio N°. 2238 8 – 11:

k. Por la suma de Doscientos Catorce Mil Cuatrocientos Pesos M/cte (\$214.400.00), por concepto de Saldo de Capital de la Obligación.

l. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el Dieciocho de Enero de Dos Mil Veinte (18-01-2020), y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Con fundamento en la Letra de Cambio N°. 2238 9 – 11:

m. Por la suma de Doscientos Seis Mil Cuatrocientos Pesos M/cte (\$206.400.00), por concepto de Saldo de Capital de la Obligación.

n. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el Dieciocho de Febrero de Dos Mil Veinte (18-02-2020), y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Con fundamento en la Letra de Cambio N°. 2238 10 – 11:

o. Por la suma de Ciento Cuarenta y Cinco Mil Seiscientos Pesos M/cte (\$145.600.00), por concepto de Saldo de Capital de la Obligación.

p. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el Dieciocho de Marzo de Dos Mil Veinte (18-03-2020), y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Con fundamento en la Letra de Cambio N°. 2237 5 – 11:

q. Por la suma de Doscientos Treinta Mil Cuatrocientos Pesos M/cte (\$230.400.00), por concepto de Saldo de Capital de la Obligación.

r. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el Dieciocho de Octubre de Dos Mil Diecinueve (18-10-2019), y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Con fundamento en la Letra de Cambio N°. 2237 6 – 11:

s. Por la suma de Doscientos Veinticuatro Mil Pesos M/cte (\$224.000.00), por concepto de Saldo de Capital de la Obligación.

t. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el Dieciocho de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (18-11-2019), y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Con fundamento en la Letra de Cambio N°. 2237 7 – 11:

u. Por la suma de Doscientos Diecinueve Mil Doscientos Pesos M/cte (\$219.200.00), por concepto de Saldo de Capital de la Obligación.

v. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el Dieciocho de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (18-12-2019), y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Con fundamento en la Letra de Cambio N°. 2237 8 – 11:

w. Por la suma de Doscientos Catorce Mil Cuatrocientos Pesos M/cte (\$214.400.00), por concepto de Saldo de Capital de la Obligación.

x. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el Dieciocho de Enero de Dos Mil Veinte (18-01-2020), y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Con fundamento en la Letra de Cambio N°. 2237 9 – 11:

y. Por la suma de Doscientos Seis Mil Cuatrocientos Pesos M/cte (\$206.400.00), por concepto de Saldo de Capital de la Obligación.

z. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el Dieciocho de Febrero de Dos Mil Veinte (18-02-2020), y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Con fundamento en la Letra de Cambio N°. 2237 10 – 11:

aa. Por la suma de Ciento Cuarenta y Cinco Mil Seiscientos Pesos M/cte (\$145.600.00), por concepto de Saldo de Capital de la Obligación.

bb. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el Dieciocho de Marzo de Dos Mil Veinte (18-03-2020), y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3º) Entérese de este proveído a las Demandadas MARISOL TORRES LUNA Y LUZ ANGELA CARRILLO BUENDIA., en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G del P., y artículo 8 del decreto legislativo 806 del 04 de Junio del 2020, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de Cinco (5) días para pagar y Diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 054
fijado en la secretaría del juzgado hoy 06-10-2020 a las
8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Octubre Cinco (05) de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001418900520190096800.
Demandante: GERALDIN DAHIANA SAAVEDRA RODRIGUEZ.
Demandado: MARISOL TORRES LUNA Y OTRO.

En atención a lo solicitado por la parte demandante, en escrito que antecede, siendo procedente se ordena que por secretaria se libre comedido oficio dirigido al Pagador y/o Tesorero de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE IBAGUÉ, comunicándole que mediante auto calendarado el 06 de Octubre de 2020, se admitió la reforma a la demanda, alterando las pretensiones de la demanda, incrementando el valor de las mismas, razón por la cual se ordena la ampliación de la medida cautelar consistente en embargo y retención de la quinta (1/5) parte que excede el salario mínimo legal mensual vigente devengado por las demandadas MARISOL TORRES LUNA Y LUZ ANGELA CARRILLO BUENDIA, como empleadas de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE IBAGUÉ, medida inicialmente limitada a la suma del \$2.000.000.00 y que se ordena ampliar en la suma de \$6.500.000.00.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 054 fijado en la
secretaría del juzgado hoy 06-10-2020 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

